

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho CLAUDIA JOANNA KALLIATH GUTIERREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

Téngase en cuenta que dentro del término procesal pertinente la demandada no solicitó la práctica de ningún medio probatorio ni propuso ningún medio exceptivo en su defensa.

Por secretaria, conforme a lo solicitado, remítasele el link del expediente a la apoderada judicial.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

A esta dependencia judicial le fue asignada la demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía hipotecaria incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – FNA en contra de OMAIRA YISETH BERMUDEZ CASTRO, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto en tiempo medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendarado 20 de noviembre del 2015 (fl. 68 expediente físico), se libró orden de apremio en contra de OMAIRA YISETH BERMUDEZ CASTRO, por el capital de las obligaciones contenidas en el título valor (pagaré), obrante a folios 2 a 9 del expediente físico. Aunado a lo anterior, se dispuso librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados.

En auto del 15 de noviembre de 2019, se reconoció la cesión de derechos efectuada por la sociedad demandante a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, por la totalidad del crédito que aquí se pretende cobrar.

La demanda fue notificada a la demandada por aviso conforme a la documental visible a folios 111 a 127 del expediente físico, sin que dentro del término procesal pertinente hubiese efectuado oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.200.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2015-1008